



---

**¿Certificación de reproducción o Acta de constatación de los documentos electrónicos - digitales?**

---

**TEMA 1**

**FUNCION CERTIFICANTE. SOPORTE ANALOGICO Y DIGITAL**

COORDINADORES

Notarios Karen Maina WEISS y Rodolfo VIZCARRA

CATEGORIA: Nuevo Autor - Delegación MORÓN.

AUTOR: Notaria Paola ROS

---

SUMARIO: Introducción. Concepto. Aspectos técnicos, requerimiento formulado y efectos deseados. Procedimientos. Documentos: no firmados, electrónicos, digitales y administrativo. Facturas electrónicas. Acta Notarial Protocolar. Conclusiones.

## Introducción y algunos conceptos

Como preludio, podemos decir que la fotocopia es, en sentido amplio, la reproducción exacta y gráfica del documento fotocopiado, cualquiera que sea el procedimiento mecánico que se haya empleado para obtenerla, y que, a diferencia del instrumento utilizado como original (que puede ser o no documento notarial), la fotocopia nunca es documento notarial<sup>1</sup>.

Saucedo, por su parte, trae a colación dos de las acepciones comunes del verbo reproducir: “volver a producir, producir de nuevo un hecho, objeto o acción”, y “sacar copia en uno o muchos ejemplares de un objeto por diversos procedimientos (fotográficos, mecánicos, calcográficos, electrolítico, por vaciado o imitación, escaneado, etc.);” lo que lleva a reflexionar que todas estas acciones confluyen en la órbita notarial, en la afirmación de la concordancia o equivalencia entre un hecho u objeto con otro que se tiene a la vista. Es el funcionario el que emite este aserto, en ejercicio de su poder de autenticación, lo que determina que dicha aseveración esté amparada por la fe pública, en tanto y en cuanto se ajuste a los procedimientos formales prescritos por la ley para esos fines<sup>2</sup>.

El autor Jorge A. Latino, es claro al definir a la certificación notarial de reproducciones como *“la atestación que realiza un oficial público notarial competente, en forma protocolar o extra protocolar, de que la fotocopia de un documento es la reproducción gráfica y exacta de otro, utilizado como original, que se tiene a la vista en un lugar y fecha determinados”*<sup>3</sup>.

En conclusión, podemos decir que la certificación notarial de fotocopias, copias o reproducciones es la atestación que realiza el escribano, afirmando la concordancia y correspondencia gráfica y exacta entre la fotocopia de un documento y el original del cual se ha extraído y que tiene a la vista, operando una acción de cotejo o comparación. Para el caso de las impresiones de documentos digitales, electrónicos, o páginas web, que cada vez se ven más seguidos en las notarías, hay que tener en cuenta que estos no conforman un instrumento original, sino que equivalen a una fotocopia, y su naturaleza jurídica es la de un instrumento

---

<sup>1</sup> Rodríguez Agrados, La autenticación de fotocopias y otras cuestiones, en Revista de Derecho Notarial, año XXII, n° LXXXIV, año 1974

<sup>2</sup> Saucedo, La certificación notarial de reproducciones, JA, 2014-I-1321

<sup>3</sup> Latino Jorge A., Certificaciones Notariales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Aplicaciones prácticas. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Hammurabi, 2019. Vol.v.1

particular no firmado, siendo el original el instrumento digital o pagina web que se encuentra en la computadora, pendrive, dispositivos electrónicos, etc.

Distinto es el caso de las actas, que son escrituras públicas en su aspecto formal, su contenido se encuentra integrado en forma esencial por hechos. A modo de concepto podemos decir que son actas notariales, aquellas que tienen por objeto la autenticación, comprobación y constatación de hechos. Esos documentos notariales son instrumentos públicos con todas las formalidades de la ley. La finalidad primaria es la de ser un instrumento de prueba en algún eventual proceso judicial o bien una notificación o comprobación fehaciente.

### Aspectos a tener en cuenta al practicar la certificación. Procedimientos. Diferencia con Actas Notariales.

Lo primero que debe realizar el Notario es examinar el documento original que le es exhibido para constatar la legalidad del acto que se le requiere, siendo motivos que pueden llevar el rechazo, por ejemplo, que el contenido del original cuya fotocopia se requiere sea ilícito (como ser un acto con objeto prohibido como venta de drogas), o que se trate de un original cuya copia deba ser expedida por otro funcionario cuya competencia excluye la del escribano (caso de un expediente administrativo o judicial). Sin perjuicio de ello, por las características propias de la autenticación de copias, no es necesaria la calificación de identidad, salvo que por las circunstancias del caso o a pedido del requirente, el escribano proceda a cumplir tales recaudos. Debe controlarse, además, la correspondencia entre el documento que hace las veces de original y la fotocopia: esto supone verificar, por medio del sentido de la vista, que la copia presenta el mismo estado y contenido que el original, debiendo rechazarse el requerimiento cuando ellos no ocurra, o cuando luzcan partes raspadas, enmendadas, alteradas o agregados hechos en forma manuscrita o mecanografiada que no aparecen en el documento original.

Efectuado el procedimiento, se anexará a las fotocopias un folio de Actuación Notarial, en el cual se consignará la atestación correspondiente, la descripción de su contenido, lugar y la fecha en que se emite la práctica. En estos casos, no desaparece la unidad del acto: el mismo da comienzo con la recepción del documento original y de la copia para su cotejo, que compara uno con otro y

constata si realmente son idénticos, y de ser así, restituye el original al requirente; tras la narración sintética, que no requiere ser leída ni firmada por el requirente.

En cambio, las Actas son instrumentos públicos, que requieren de autorización de un escribano público, que interviene a requerimiento de una persona con interés legítimo en la constatación de un hecho. En el caso particular de las Actas de Constatación, el notario se limita a reflejar en su narración documental lo que percibe directamente por sus sentidos principales, deberá describir el hecho tal cual ocurre, desnudo de interpretación y de valoración de su parte, deberá realizarse con el previo asesoramiento al requirente de las limitaciones de esta constatación, que no acredita de por sí la autoría u origen de los mismos. Se deberá describir detalladamente el equipo utilizado, hechos y los pasos realizados por el requirente, dejando constancia documental de todo ello y lo que aparezca en cada pantalla o ventana respectiva (siempre podremos imprimir la página web para una más clara interpretación de aquello que hemos descrito o imprimir pantalla, lo que en muchas ocasiones resulta de extraordinaria importancia).

### Documento e Instrumento. Diferencias. Documento no firmado. Documento Electrónico y Digital. Clases de documentos.

La doctrina y jurisprudencia actual ha consolidado el concepto de documento como género, y de instrumento como especie del documento. En nuestro Código Civil y Comercial, tanto los instrumentos privados como los públicos, requieren expresión por escrito, es el soporte material que le da el carácter de cosa, y el estar firmados, es el hecho que confiere la representación documental de su autoría. Como contrapartida de ello, si carece de firma, escritura en idioma nacional o extranjero, o soporte material adecuado, no constituye un instrumento, pero si un documento que es el género.

Para considerar la posibilidad de la certificación notarial de copias de documentos en soporte papel, que contengan extractos de operaciones bancarias, o constituyan la copia imprimible de las vista en ventanas de página web oficiales, en pantallas de todo aparato tecnológico capaz de reproducir por estos medios documentos electrónicos emanados de la administración pública nacional, provincial o municipal, o sus entes u organismos descentralizados, hay que ir a el

artículo 171 inciso I del DL 9020/78 que se refiere a documentos y no a instrumentos, lo cual nos permite certificar las reproducciones de aquellos que sin llegar a ser instrumentos se los considere documentos. En la certificación notarial de la reproducción se atestará la fidelidad del contenido del documento pero no la autenticidad de las firmas en él estampadas; por lo cual no se debe comprobar si son firmas o signos ineficaces como la firma.-

El documento electrónico reúne la característica del género, en cuanto tiene la aptitud de perpetuar y registrar un acto o hecho, y llevarlo de un momento a otro en el tiempo.- Las constancias que se emiten en la páginas web oficiales (por ejemplo la consulta de la constancia de CUIT) permiten la consulta o verificación reiterada de un documento electrónico, mediante su solicitud a través de un ordenador, con una técnica de acceso sin restricción, y cuyo desciframiento se hace con código de verificación que provee el emisor en ese momento al usuario (para esa solicitud y sin condiciones de privacidad), y permite tener a la vista en signos alfanuméricos en la pantalla del ordenador (incluso teléfono celular) o en otros periféricos como una impresora, a través de su copia imprimible.- Es decir que estos documentos si bien pueden carecer de la prueba de su autenticidad en sí mismos, tiene el requisito de perdurabilidad en el tiempo, es decir permite ese “llevar” el acto o hecho de un momento a otro y en forma reiterada, que puede ser consultado a través una herramienta mecánica informática, que permite su lectura en el lenguaje alfanumérico, y que constituirá el documento original o reproducido sobre el que se realizará la certificación notarial extra protocolar.-

La doctrina mayoritaria entiende que si bien el documento electrónico no es escrito tal cual estamos acostumbrados (papel), se concibe a la escritura como “la fijación sobre un soporte material de un mensaje destinado a la conservación”, y por lo tanto consideran al documento electrónico como documento escrito, ya que: a) Contiene un mensaje (texto alfanumérico o diseño gráfico); b) En lenguaje convencional (el de los bits); c) Sobre soportes (cinta o disco); d) Destinado a durar en el tiempo. En tal concepto, sentado que se está ante un documento, y dado que la ley notarial provincial en cuestión, se refieren a documento y no a instrumentos, se consideran comprendidos a los documentos electrónicos en el concepto de documento del artículo 171 inc. I, DL 9020/78.-

Analizado el concepto de documento electrónico, se procede a la clasificación entre documento electrónico como el género, y del documento digital,

como la especie de documentos electrónico firmados digitalmente, pero para este caso, al carecer los documentos de firma digital, nos encontramos ante documentos electrónicos no firmados, que como ha quedado explicado anteriormente, se está frente a la posibilidad de la certificación notarial de sus copias, pero al ser no firmado, este no es un medio de prueba, y en consecuencia, tampoco lo es su copia certificada notarialmente, y por ende es a quien lo presenta el que tendrá la carga de probar la inalterabilidad de dicho documento.

### Documento Electrónico Administrativo

Son aquellos generados por la Administración Pública, dentro de un proceso administrativo, con las características de presunción de legalidad del mismo; y su registro digital en las dependencias oficiales, en las que será posible recabar los registros digitales o informáticos para su prueba posterior (el contenido del documento electrónico administrativo constituye una declaración de la Administración pública de la resolución de un proceso intelectual y no material, que en el ejemplo de la constancia de CUIT consiste en la atribución de una clave a un ciudadano, según el procedimiento regulado para dicho resultado).- Se debe presumir la legalidad y conservación de los actos del Estado, con su deber legal de contralor, lo que los pone en un rango diferente a los de los particulares.-

### Factura Electrónica

Una factura electrónica es, ante todo, una factura. Es decir, tiene los mismos efectos legales que una factura en papel. Recordemos que una factura es un justificante de la entrega de bienes o la prestación de servicios, es la que se expide y recibe en formato electrónico.

Las facturas, en general, y las facturas electrónicas, en particular, sirven para cumplir las obligaciones fiscales que impone la AFIP. El Reglamento establece las normas que deben cumplir obligatoriamente las facturas, tanto en papel como electrónicas. En él se regulan aspectos como: obligación de expedir factura; tipos de facturas, contenido de la factura; requisitos, especificidades de la factura electrónica; plazos; conservación, etc.

Todas las facturas, sean electrónicas o en papel, deben garantizar:

- La legibilidad de la factura.
- La autenticidad del origen de la factura (es decir, garantizar la identidad del obligado a su expedición y del emisor de la factura).
- La integridad del contenido de la factura (es decir, garantizar que su contenido no ha sido modificado).

En el caso de la factura electrónica: la legibilidad la facilita el programa informático que la crea. La autenticidad y la integridad se pueden garantizar de diversas formas:

- Mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.
- Mediante intercambio electrónico de datos.
- Mediante otros medios que los interesados hayan comunicado a la AFIP y hayan sido validados por la misma.

Es importante destacar que la expedición de una factura electrónica está condicionada al consentimiento de su destinatario. La factura electrónica, por tanto, es una alternativa legal a la factura tradicional en papel.

### Acta Notarial Protocolar

El recurrir a este procedimiento notarial, tampoco asegurará la inalterabilidad del documento electrónico del que se obtiene la copia impresa o su transcripción en el protocolo notarial. Al igual que en la certificación extra protocolar se deberá estar a la posterior prueba de la fidelidad del contenido de dicho documento. En el acta protocolar, se podrá tener un mayor detalle del proceso como el notario y el requirente llegan a obtener la copia, la posibilidad de presencia de testigos que luego deberán ratificar ante V.S., etc., a fin de recabar mayores pruebas pre constituidas.-

## Conclusiones

La constante evolución social y tecnológica, nos impone nuevas situaciones y desafíos, a las que el derecho no puede responder con una interpretación sólo exegética o recurriendo a la intención del legislador, sino que la norma para ser adecuada debe responder incluso a aquellas novedosas, a través de una interpretación equitativa. Deberá ser la doctrina la que se encargue de armonizar con la norma escrita, el hecho novedoso, y su valoración justa, que de origen al derecho consuetudinario, adecuándose a diario para satisfacer las demandas de la sociedad particular y dando soluciones equitativas para ella.-

Hoy día, por ejemplo, se ha reemplazado, casi por completo, la emisión de facturas en soporte papel y se abre la puerta al mundo digital, siendo estas muy beneficiosas para acortar los ciclos de tramitación, reducir errores humanos, eliminar costos de impresión y envío postal, facilitar un acceso rápido, proteger al medio ambiente, etc. y, siendo lo más importante, contribuir a la modernización de la economía y al desarrollo de la Sociedad de la Información.

En el presente trabajo, se ha analizado que la certificación de documentos electrónicos existentes en páginas oficiales del Estado, en los cuales la perdurabilidad se da por la posible visualización o verificación en pantalla o reproducciones impresas en diferentes momentos y desde la óptica de una interpretación literal de la norma, la admisibilidad del documento electrónico dentro del vocablo documento, y en la categoría de no firmados; en consecuencia, podemos concluir que las expresiones alfanuméricas en pantalla o impresas del mismo sean consideradas como documento original o reproducido, en ambos casos son fuente suficiente para la labor de certificación extra protocolar de sus copias, por limitarse a cotejar la copia con el documento electrónico que se tiene a la vista, sea en pantalla o en copia impresa; la cual se encuentra en la actualidad en total aplicación notarial, no generando debate alguno en la cotidianeidad, sin embargo, los documentos no emanados de esos organismos, generan una dicotomía en su aplicación o procedimiento (como es el caso de las facturas de servicios, emails o mensajería instantánea) entre realizar la certificación de reproducción extra protocolar o el acta notarial. En este sentido, mayoritariamente el notariado ante este requerimiento, realiza un acta notarial protocolar indicando el proceso utilizado, dejando constancia que se está ingresando a internet desde su



ordenador, la navegación por diferentes paginas, o colocando usuario y contraseñas en caso de requerirse, entre otros varios pasos y verificaciones, con la única clara finalidad de imprimir la pantalla.

Por lo que me cuestiono, ¿Por qué realizar un Acta Notarial, si la misma conlleva una ardua labor y costos elevados? En la medida que se recurra al simple cotejo por el sentido de la vista del notario, con lo expuesto en la pantalla del ordenador o cualquier aparato de tecnología, y no se precise de comprobación que requiera conservar más hechos, pruebas o actos, sea suficiente, la mera constatación de coincidencia con una copia en soporte papel del mismo, ya sea de modo total o parcial de su contenido.

Por ello concluyo en la posibilidad de **ampliar el alcance** al certificar en forma extra protocolar la reproducción literal completa o parcial de documentos electrónicos observados en pantallas o copias imprimibles, emanadas de páginas web, ya sea de la Administración Pública, empresas de servicios privados (gas, luz, telefonía, internet), emails o adjuntos en aplicaciones de mensajería instantánea (como whatsapp, telegram, etc.) o las que se creen a futuro, a todo documento electrónico, firmado o no, susceptible de comprobación y cotejo visual del notario interviniente.-

## BIBLIOGRAFIA:

- Decreto Ley 9020/78, artículo 171, inciso 1º
- Saucedo, La certificación notarial de reproducciones, JA, 2014-I-1321
- Rodríguez Adrados, La autenticación de fotocopias y otras cuestiones, en Revista de Derecho Notarial, año XXII, n° LXXXIV, año 1974
- Latino Jorge A., Certificaciones Notariales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Aplicaciones prácticas. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Hammurabi, 2019. Vol.v.1
- Arnaldo A. Dárdano y Arnaldo A. Dárdano (h). Actas sobre páginas web u otros medios y actas de depósito cuyo requerido es el escribano autorizante. XL Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (Buenos Aires, 1-2 agosto 2013)
- Orelle, Actos e instrumentos notariales, 2008, p. 250 y siguientes
- Centro de Estudios Notariales (CEN), Cuaderno número 8, año 2012, pag. 26 y siguientes. Por Néstor Daniel Lamber. Editorial Astrea
- Resolución General N° 1415/2003; N° 4290/2018; N° 4291/2018 AFIP
- Ministerio de la transformación digital y de la función pública. Gobierno de España.
- Seminario de teoría y práctica notarial. Not Mariano Costanzo. Unidad temática 6. Actas y Poderes.
- Cuadernos de Apuntes Notariales, página web institucional (buscador)